

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No: 110013103038-2022-00308-00
ACCIONANTE: TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

ACCION DE TUTELA - AUTO ADMISORIO

Como ha correspondido a esta sede judicial el trámite de esta acción, y en atención a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; se procederá a su admisión

Así mismo y en atención a que en el escrito de tutela la señora TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ, solicitó el decreto de medida provisional, se procederá a decidir sobre su necesidad y procedencia.

En síntesis, la aquí accionante interpuso la presente acción por cuanto considera que se han desconocido sus derechos al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, toda vez que no se tuvo en cuenta los estudios acreditados como educación informal respecto al Diplomado en Seguridad Social y Jurisprudencia, lo que a su sentir no es acertado y le impide ocupar un lugar diferente en la lista de elegibles y poder acceder a un cargo por mérito.

Concretamente, a título de medida provisional, la señora TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ, solicitó:

"solicito como medida provisional y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, suspender hasta que se decida la presente acción de tutela, el proceso de la convocatoria para el empleo identificado con el código OPEC 145057, denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 –Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad abierto – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene «lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante».

Teniendo en cuenta la norma en cita, si bien el Juez está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, en primer lugar, que advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así lo ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras oportunidades en Auto A-049A de 2001 indicó:

*"Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho". Dicha suspensión puede ordenarse de oficio o a petición de parte. **Mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa**" (Negrilla ajena al texto)*

Conforme lo anterior, verificados los hechos relacionados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas con el mismo, la accionante está solicitando decretar la suspensión de un proceso de convocatoria diferente al que es objeto de las pretensiones y hechos de la acción de tutela que aquí se adelanta, como es el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020 – Modalidad Abierto No. 1430 de 2021, para proveer el Cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado16, **OPEC 144926 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** y en su medida provisional pide suspender el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – Modalidad Abierto Nos. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, para proveer el Cargo de Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, **OPEC 145057 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

En consecuencia, se negará la solicitud de decretar la medida cautelar pretendida por la accionante.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.149.994, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO: VINCULAR al extremo pasivo de esta acción a todos los integrantes de la de la lista de admitidos en el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020 – Modalidad Abierto No. 1430 de 2021, para proveer el Cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado16, OPEC 144926.

TERCERO: CONCEDER a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS), y al MINISTERIO DE

VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el término de un (1) día, a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con la documentación que estimen conveniente, para su pronta y adecuada resolución, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es tener por ciertos los hechos.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comunique a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020 – Modalidad Abierto No. 1430 de 2021, para proveer el Cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado16, OPEC 144926 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO se les comunique a todos los funcionarios del cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado16, OPEC 144926 de esa entidad, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho a la defensa.

SEXTO: REQUERIR a las entidades accionadas para que informen el nombre, número de documento de identidad y cargo del funcionario encargado de darle cumplimiento a las órdenes y fallos de tutela.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.149.994.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y a la Ley 2213 de 2022, remitiendo a las personas, y entidades accionadas y vinculadas, copia de la demanda de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8f8dd52517792b800380d4d8c238fe8edb58520b1d257c1aca7aa0f6538129**

Documento generado en 05/08/2022 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>